



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-012/2010.

México Distrito Federal, a 23 de febrero de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante oficio DEPPP/STCRT/0408/2010 hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el contenido del oficio IEE/S/12/10, así como del acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, documentos que en copia simple constan en este expediente.

II.- Con fecha veintisiete de enero del dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEE/P/55/2010, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue emitido en atención a la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente conculcatorios de lo dispuesto en los artículo 126, numeral 2, inciso c) en relación con el diverso 122, inciso i) de la Ley Electoral de la entidad federativa en cita.

En dicho oficio se precisa lo siguiente:

“... ”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Por medio del presente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que existe denuncia presentada ante esta autoridad por la representación del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión que violenta la ley electoral del estado de Chihuahua, según se expone a continuación:

El artículo 126, numeral 2, inciso c) de la Ley Electoral en el estado de Chihuahua establece que la propaganda de precampañas deberá señalar, para hacer considerada como tal, el día de la jornada electiva o acto estatutario para designar a sus candidatos.

Una vez recibidos los "testigos" del spot en radio y televisión, que según oficio JLE/029/2010 del Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral son de claves "RA 02634-09 Biográfico" y "RV 02268-09 Biográfico", y constatado su contenido, se advierte que efectivamente el material de referencia no cumple con lo establecido en la legislación local, para el contenido de la propaganda de precampañas, etapa del proceso electoral en la cual nos encontramos.

Por lo anterior, a fin de no generar perjuicio a bienes jurídicamente tutelados por la ley electoral del estado de Chihuahua, le solicito atentamente sea el conducto para que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se retire de la transmisión el material de radio y televisión del precandidato Carlos Marcelino Borruel Baquera que ha sido ya identificado."

Al respecto, cabe referir en lo que interesa el contenido de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, mismo que es al tenor siguiente:

“...
PRIMERO.- A partir del día 13 de enero del año en curso, se han transmitido spots de radio en diversas radiodifusoras del estado, de uno de los precandidatos del Partido Acción Nacional, el C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, mediante los cuales, se realiza la promoción personalizada del mismo, cuyo contenido del audio es el siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

'Carlos Borruel nació en una familia humilde y numerosa, en la adolescencia perdió a su padre, por lo que desde joven trabajo y estudió para ayudar a su madre y sus hermanos, como tú, sabe del esfuerzo para sacar adelante a su familia y desde hace casi veinte años se dedica al Servicio Público, siempre cerca de la gente ayudando a vivir mejor a quien lo necesita, él es alguien como nosotros y tiene experiencia para ser un buen Gobernador, él ya ha dado resultados.'

Carlos Borruel Precandidato. Propaganda dirigida a miembros del PAN.'

Como se puede apreciar, el contenido de audio de dichos promocionales no es acorde con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 2, inciso c) en relación con el diverso 122, inciso, ambos preceptos de la Ley Electoral del estado, habida cuenta que en esos promocionales se omite precisar el siguiente requisito:

'Mencionar en la propaganda, el día de la jornada electiva interna o en su caso, la asamblea o acto que conforme a las reglas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos.'

Pues si bien es cierto, los aludidos promocionales contienen propaganda electoral que señala al ciudadano Carlos Marcelino Borruel Baquera como precandidato por el citado instituto político (de forma casi imperceptible); también lo es, que se OMITE señalar el día en que será elegido (sic) el candidato de dicho partido político, siendo precisamente la finalidad primordial de las precampañas; en consecuencia, la omisión de consignar -en los spots denunciados- la circunstancia fáctica de que el Partido Acción Nacional realizará su jornada electiva interna para elegir a su candidato a Gobernador, el día 28 de febrero del presente año, tal y como lo establece la Convocatoria respectiva, se traduce en la violación flagrante de lo dispuesto en Art. 126, numeral 2, inciso c) de la ley comicial local.

*Cabe puntualizar que la omisión de señalar la jornada electiva interna en los mencionados spots transmitidos en radio, provoca una confusión en el ciudadano, ya que si bien es cierto, en tales promocionales se expresa la palabra precandidato (en voz casi ininteligible), también lo es que no se le está informando -de manera precisa y clara- a la ciudadanía mediante dicha propaganda electoral, cuando será el proceso de selección interna para elegir al candidato que habrá de contender en las elecciones constitucionales, **confusión que se traduce en una evidente inequidad en la competencia, en relación al***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

resto de los partidos políticos, habida cuenta que la ratio legis del legislador local, fue la de que, la propaganda electoral de precampaña reuniera la totalidad de requisitos que establece el indicado artículo 126, párrafo 2 de la Ley Comicial Estatal, como la intención de que el electorado distinguiera, nítidamente, los procesos internos de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos políticos, con los procesos constitucionales, en los cuales se contiene por un determinado cargo de elección popular.

Es por ello, que la publicidad del precandidato panista denunciado debe considerarse ilegal, en virtud de que no satisface la totalidad de los requisitos consignados en la legislación electoral local; propiciando con ello que la ciudadanía chihuahuense pueda entender que Carlos M. Borruel Baquera sea el candidato por quien se pueda votar el día de la jornada constitucional a verificarse el 4 de julio del presente año, ya que al faltar este requisito esencial la propaganda electoral en cuestión, no puede ser considerada como de precampaña en términos de la legislación local.

Tal circunstancia violenta lo dispuesto en el artículo 126, numeral 2, inciso d) antes transcrito, ya que el legislador local determinó que en la propaganda electoral se debe omitir cualquier referencia a la jornada electoral constitucional con el propósito de evitar una posible confusión entre el proceso interno y el constitucional; por lo que, indudablemente el principio de equidad se encuentra inmerso en todos los requisitos legales, contenido en el mencionado Art. 126, párrafo 2, inciso d) en cita.

Asimismo, dicho promocional, transgrede el inciso a) del artículo en mención al no identificar el partido político de que se trata, ya que si bien señala que se trata de un precandidato y menciona que la propaganda va dirigida a miembros del PAN, no señala que el precandidato es de dicho partido político, debiendo haber señalado, los spots en comento que se trata de un precandidato del Partido Acción Nacional.

Al omitir señalar tanto el día de la jornada electiva interna como la identificación del partido político, del cual es precandidato el ciudadano denunciado, se genera una notoria confusión en el electorado, generando la idea de que el C. Carlos Borruel es candidato y contiene por el cargo de Gobernador Constitucional del estado, ya que en dichos spots no solo les basta la omisión de estos requisitos, sino que, como se hará mención más adelante, estos señalan '... y tiene experiencia para ser un buen Gobernador, él ya ha dado resultados', lo cual genera aun



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

más confusión en los ciudadanos creando la falsa creencia de que se trata de la contienda al 4 de julio, siendo que en realidad se trata de una jornada electiva interna, en la cual se elegirá al candidato del partido denunciado, lo cual ocasiona una evidente inequidad en la contienda electoral.

*En esta tesitura, el fin de la equidad en la materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igual de circunstancias, todos los aspirantes a cargos de elección popular y los partidos políticos, cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen y de sus candidatos, **equidad que en el caso concreto se vulnera al haberse transmitido los spots denunciados, y por ende, haberse promocionado el ciudadano Carlos Marcelino Borrueal Baquera y el Partido Acción Nacional, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 126, párrafo 2, incisos a), c) y d) de la ley en comento.***

Lo que pone de relieve, tal pareciera que para el precandidato panista denunciado, los requisitos que debe reunir la propaganda electoral de precampaña, contemplados en la Ley Electoral Local, no son los mismos para todos los contendientes por lo que es incuestionable que tal omisión ocasiona que esa persona e instituto político, obtengan ante el electorado chihuahuense una ventaja indebida frente al resto de los precandidatos a la gubernatura del estado de Chihuahua.

CUARTO.- *La esencia de los procedimientos de selección interna de candidatos, es que determinados ciudadanos se promueven, ya sea, dentro de un partido político o ante la ciudadanía para obtener la calidad de candidato partidista, es decir, la posibilidad de que un partido político elija a un ciudadano, ya sea militante o no, como candidato PARTIDISTA, y sin que dicha calidad, constituya el carácter de candidato oficial; calidad que sólo se logra hasta en tanto el órgano electoral administrativo autorice su registro dentro del plazo fijado por la ley comicial aplicable, en este caso, durante los primeros días del mes de abril del presente año.*

En la especie, resulta claro que el precandidato panista denunciado aún no adquiere la calidad de candidato partidista, y por lo tanto, está impedido para que en su propaganda de precampaña se utilicen expresiones que tienen una relación o connotación lógica con la jornada comicial constitucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

En efecto, la expresión "y tiene experiencia para ser un buen gobernador" adquiere una connotación referente a la jornada comicial constitucional (4 de julio de 2010) en virtud de que resulta evidente que la ciudadanía tendrá la percepción de que el C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA contiene para el cargo de gobernador del Estado de Chihuahua; lo cual es totalmente falso, ya que como se menciono con anterioridad en el presente proceso electoral local nos encontramos inmersos en la etapa de precampañas. Dicha frase aunada al hecho, de que se omite señalar la fecha de la jornada electoral interna, provoca que el ciudadano tenga la falsa creencia de que se trata de la jornada electoral constitucional y no de precampañas.

Por lo tanto, la expresión adecuada que debió utilizar el precandidato panista denunciado debió ser aquella en la que pretende, tan sólo, lograr su postulación como candidato partidista al cargo de gobernador; ya que de no ser así, como acontece en los spots que se denuncian a través del presente escrito se genera una grave confusión en el electorado, misma que se traduce en una notoria y evidente inequidad en la contienda electoral con relación al partido político que representó, así como al resto de los demás partidos políticos.

*Bajo esa óptica, el hecho de que la publicidad de mérito incluya la frase "para ser un buen gobernador", constituye una ilegalidad, en virtud de que la campaña electoral para dirigirse a la ciudadanía como candidato a gobernador no es la fase del proceso que se encuentra en desarrollo, sino que es la precampaña en la que solamente se permite la difusión de mensajes tendientes a la obtención de la candidatura a Gobernador por un partido político, mas no el cargo de elección popular como tal, pues ello es materia de la siguiente etapa del proceso comicial y, por ende, el contenido del mensaje que se denuncia **viene a constituir un acto anticipado de campaña**, con lo cual se afecta gravemente la equidad en la contienda.*

En consecuencia, la indebida referencia que, de manera tácita se relaciona con la jornada constitucional genera un perjuicio directo al instituto político que representó, toda vez que, si bien es cierto, la referencia a la jornada electoral constitucional no es expresa, si de manera tácita se puede encontrar una relación directa en ese sentido, y por lo tanto nos encontramos ante una manifiesta violación a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 2, inciso d) de la Ley Electoral Local.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

QUINTO.- Así mismo, resulta innegable que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, ya que no realizó ninguna acción tendente a posibilitar que en los spots denunciados, de cobertura estatal, promocionales que han sido difundidos, desde el 13 de enero del presente año, se incluyera el requisito establecido en el artículo 126, párrafo 2, inciso c) de la Ley comicial del Estado, el cual establece que la propaganda electoral de precampaña debe de reunir para ser considerada como tal, entre otros, el relativo a la mención del diario de la jornada electiva, lo que actualiza la culpa invigilando.

De igual manera, se ha omitido incluir el logotipo de este partido político, por lo que no existe una identificación cierta y real del instituto político que promociona al C. CAWRLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA. Así mismo omitió verificar que la propaganda del C. Carlos Borruel no incluyera expresiones a la jornada electoral.

Lo anterior es así, en virtud de la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente para evitar la omisión de tal requisito legal en los spots denunciados, en los que se difunde la precandidata del ciudadano Carlos Marcelino Borruel Baquera, su imagen y las siglas de ese instituto político lo que evidentemente denota falta de cuidado, previsión, control y supervisión en su deber de vigilantes de actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso terceros, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3EL034/2004, cuyo rubro es: **'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'**.

En esa tesitura, es indudable que los hechos denunciados constituyen de manera paralela una violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral del estado de Chihuahua que establece la obligación de los partidos políticos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado Democrático respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

En ese sentido, tal obligación de los partidos políticos se extiende hacia los precandidatos y candidatos, de conformidad con los artículos 124, párrafo 1 y 131 párrafo 1 del ordenamiento en cita, ya que los procesos internos de selección de candidatos, el registro de estos a los cargos de elección popular, así como las campañas electorales corresponden exclusivamente a los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en esa ley, es sus estatutos y reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada instituto político, según corresponda.

Cabe destacar que aun y cuando la materia de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, el Consejo general de dicho instituto no tiene atribuciones para resolver sobre la existencia de violaciones a la legislación local.

Por tal motivo el Instituto Estatal Electoral es la autoridad competente para resolver sobre infracciones a la legislación estatal y aunque no puede ordenar la suspensión o retiro de dicha propaganda, tiene facultades para hacer del conocimiento a la autoridad federal respecto a las infracciones y la aplicación de sanciones que en un momento dado correspondan. Esto último con fundamento en el artículo 368 numeral 1 y 3 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto se explicará de forma detallada en los capítulos subsecuentes.

...

III.- Atento a lo anterior, con fecha veintisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.-----
Se tienen por recibidos en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral vía fax los oficios números IEE/P/55/2010 y IEE/S/13/10, ambos de fecha veintisiete de enero del año en curso, signados por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, respectivamente, a través de los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad lo siguiente: **A)** Que toda vez que existe denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante dicha autoridad por la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión que violenta la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y constatado el contenido*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

de los promocionales identificados con las claves "RA 02634-09 Biográfico" "RV 02268-09 Biográfico" se advirtió que los mismos no cumplen con lo establecido en la ley local para el contenido de la propaganda de precampañas la cual establece en el artículo 126, numeral 2, inciso c) de dicho ordenamiento legal, que la propaganda de precampañas deberá señalar, para ser considerada como tal, el día de la jornada electiva o acto estatutario para designar a sus candidatos. Por lo que a efecto de no generar perjuicio a bienes jurídicamente tutelados por la ley electoral del estado de Chihuahua, solicita a esta Secretaría que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral sea retirada la transmisión del material de radio y televisión antes mencionado; y **B)** una copia del escrito de denuncia de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el Licenciado Eloy García Tarín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.-----

VISTO el contenido de los oficios de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 que a la letra establecen lo siguiente, respectivamente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.**—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

*eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.”; y “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—***

Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”-----

SE ACUERDA: **1)** Fómese expediente con los oficios de cuenta los cuales quedaron registrados con el número **SCG/PE/IEECHIH/012/2010**; **2)** Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a la Base III del artículo 41 de la constitución federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos denunciados consisten en la difusión en radio y televisión de propaganda electoral del precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua fuera de lo establecido por la legislación local; **3)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a los oficios remitidos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en el estado de Chihuahua, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó a partir del trece de enero del presente año en las emisoras de radio y televisión de Chihuahua, la transmisión de los promocionales del C. Carlos Marcelino Burruel Baquera, precandidato al cargo de Gobernador en la entidad federativa en cita, específicamente los identificados con las claves "RA 02634-09 Biográfico" "RV 02268-09 Biográfico" los cuales son del tenor siguiente:

"Carlos Burruel nació en una familia humilde y numerosa, en la adolescencia perdió a su padre, por lo que desde joven trabajó y estudió para ayudar a su madre y sus hermanos, como tú, sabe del esfuerzo para sacar adelante a su familia y desde hace casi veinte años se dedica al servicio público siempre cerca de la gente, ayudando a vivir mejor a quien lo necesita, él es alguien como nosotros y tiene experiencia para ser un buen Gobernador, él ya ha dado buenos resultados.

Carlos Burruel precandidato. Propaganda dirigida a miembros del PAN."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió siempre y cuando haya detectado que los mismos se hayan transmitido fuera de la pauta ordenada por esta autoridad; **c)** Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida; **4)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; y 5) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

III. Mediante oficio número SCG/159/2009, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionado con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El mismo veintiocho de enero se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0412/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad.

V. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el escrito de cuenta; **2)** Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, particularmente el relacionado con la preservación del normal desarrollo del proceso electoral del estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y de la Ley Electoral del estado de Chihuahua denunciados a través del oficio número IEE/P/55/2010 de fecha veintisiete de enero del año en curso, signados por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y restituir el orden jurídico en el desarrollo del proceso electoral en la entidad de referencia.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/162/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Chihuahua.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

VII. Con fecha veintiocho de enero del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron sesión, y resolvieron lo relativo a la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al tenor de las consideraciones siguientes:

“(…)

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(…)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de abstenerse de contratar por sí, o por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, también se aprecia que la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán excluir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

Al efecto, se estiman aplicables las siguientes jurisprudencias, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de observancia obligatoria para esta institución:

**Partido Acción Nacional
Vs.
Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral
del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 2/2008**

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN.
NATURALEZA Y FINALIDAD.**—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada 'PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO', que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegia la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

***Partido Acción Nacional
Vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 10/2008***

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los spots o promocionales materia del procedimiento, en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que los mismos son los identificados como "RA 02634-09 Biográfico" y "RV 02268-09 Biográfico", y que son aquellos a que alude el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Al respecto, es de referirse la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General le realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que el Partido Acción Nacional le entregó al área correspondiente los promocionales antes aludidos, con el fin de que fueran notificados a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que en este momento se encuentran cubrieron las prerrogativas de acceso a dichos medios a favor de los partidos políticos en el estado de Chihuahua.

En este contexto, debe decirse que los documentos de mérito constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los spots o promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según la autoridad electoral local que da vista, a partir del trece de enero de este año, a través de varios concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión con difusión en el estado de Chihuahua, se ha transmitido un promocional que no cumple con los requisitos previstos en el numeral 126, párrafo 2, incisos a), c) y d) de la ley electoral local, toda vez que en él se regula que para que la propaganda electoral de precampaña pueda ser considerada como tal, deberá identificar al partido político de que se trate; mencionar en forma visible, el día de la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos, y omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.

Al respecto, conviene analizar el contenido del promocional en cuestión, cabe señalar que aun cuando del oficio referido en la parte inicial del presente acuerdo, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua se hace mención a dos spots; sin embargo de la revisión a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

mismos se advierte que cuentan con el mismo contenido y la diferencia radica en que uno es el formato que debe ser difundido en radio y otro en televisión, mismo que es del tenor siguiente:

"RA 02634-09 Biográfico" (versión radio)

'Carlos Borruel nació en una familia humilde y numerosa, en la adolescencia perdió a su padre, por lo que desde joven trabajo y estudió para ayudar a su madre y sus hermanos, como tú, sabe del esfuerzo para sacar adelante a su familia y desde hace casi veinte años se dedica al Servicio Público, siempre cerca de la gente ayudando a vivir mejor a quien lo necesita, él es alguien como nosotros y tiene experiencia para ser un buen Gobernador, él ya ha dado resultados.

Carlos Borruel Precandidato. Propaganda dirigida a miembros del PAN.'

"RV 02268-09 Biográfico" (versión televisión)

Audio: *'Carlos Borruel nació en una familia humilde y numerosa, en la adolescencia perdió a su padre, por lo que desde joven trabajo y estudió para ayudar a su madre y sus hermanos, como tú, sabe del esfuerzo para sacar adelante a su familia y desde hace casi veinte años se dedica al Servicio Público, siempre cerca de la gente ayudando a vivir mejor a quien lo necesita, él es alguien como nosotros y tiene experiencia para ser un buen Gobernador, él ya ha dado resultados.*

Carlos Borruel, precandidato.

Al final aparece en la parte media de la pantalla en escalera "Carlos Borruel precandidato (letra casi imperceptible) GOBERNADOR" y en la parte baja una leyenda que dice: "Propaganda dirigida a miembros del PAN."

Descripción del promocional: *Aparece una fotografía en la cual se aprecian siete personas de distintos sexos y edades, seguido de ello aparece en escena otra fotografía, donde se perciben a seis adolescentes de sexo masculino, ambas fotografías se presentan en blanco y negro.*

Posteriormente sale una escena donde aparece supuestamente el C. Carlos Borruel, mismo que se encuentra en el centro portando una camisa de color blanco; y con él se encuentran varios sujetos y de fondo se aprecian varios menores de edad.

En la siguiente toma vuelve aparecer dicho ciudadano portando una camisa de color blanca, con una leyenda de ambos lados (misma que es inteligible), el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

cual se encuentra en la parte central de la escena, sentado y rodeado de niños de distintos sexos.

En otra toma se encuentra supuestamente el C. Carlos Borruel, portando una camiseta de color blanco saludando a un señor de aparente edad avanzada mismo que viste una camisa blanca y un suéter color verde a rayas gris.

Seguido de esto aparece en otra escena el C. Carlos Borruel, vistiendo camisa blanca y pantalón de color claro, saludando a varios jóvenes.

En la siguiente toma aparece supuestamente el C. Carlos Borruel, portando una camisa de color blanco, mismo que saluda a un joven el cual porta una playera de color oscuro.

Aparece en escena supuestamente el sujeto ya referido con anterioridad, mismo que se encuentra con diferentes personas adultas, las cuales portan un casco de color blanco.

En otra toma vuelve aparecer el supuesto C. Carlos Borruel, portando una chamarra de color negro, seguido de ello se encuentra saludando a dos mujeres de edad avanzada una de ellas lo tomó de la mano, en dicha escena aparece como fondo el nombre del C. Carlos Borruel en color azul, seguido de un leyenda, en la cual sólo se percibe la palabra "Gobernador". Del lado inferior en la parte central de la escena aparece la frase "Propaganda dirigida a miembros del PAN"

De un análisis al contenido del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, y en virtud de lo manifestado en el acuerdo dictado por la autoridad electoral local y a la luz de lo previsto en su norma comicial, en específico a lo dispuesto en el numeral 126, párrafo 2, incisos a), c) y d), esta autoridad considera que los mismos pudiesen infringir los requisitos para ser considerados propaganda electoral de precampaña.

Lo anterior es así, ya que en los promocionales únicamente se resaltan hechos que presuntamente vivió el C. Carlos Marcelino Borruel Baquera e incluso refiere que por tales situaciones desde joven trabajaba y estudiaba para ayudar a su familia; asimismo, destaca que desde hace casi veinte años se dedica al servicio público ayudando a la gente necesitada y que por eso tiene experiencia para ser un buen Gobernador, concluyendo con la alusión de que es propaganda dirigida a miembros del PAN; sin embargo, tal y como lo afirma la autoridad local es no refiere a la jornada comicial interna del proceso de selección que conforme a las normas internas del instituto político en cita, se utilicen para designar a sus candidatos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

De igual forma, esta Comisión comparte la afirmación hecha por la autoridad electoral local en sentido de que el promocional denunciado se aprecian elementos que hacen referencia a la jornada electoral constitucional; esto es así porque en los spots denunciados se hace la afirmación de que "tiene experiencia para ser un buen Gobernador", lo que de forma implícita refiere a la próxima jornada comicial para renovar al titular del ejecutivo local, máxime que el uso del término "precandidato" es casi ininteligible; por lo que tal circunstancia puede generar confusión en el electorado, en el sentido de considerar que el C. Carlos Marcelino Borrueel Baquera a la fecha es candidato a dicho cargo de elección popular.

En ese contexto, tal y como lo manifestó la autoridad local en el acuerdo de mérito, se estima que con la difusión de los promocionales denunciados se puede generar una confusión en el electorado que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que en la etapa del proceso electoral comicial que se lleva a cabo en el estado de Chihuahua, a la fecha se encuentran desarrollándose las precampañas, es decir, los militantes o simpatizantes de los diversos partidos políticos que se consideran idóneos para resultar candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, están presentando sus propuesta a efecto de resultar electos al interior de su partido.

En consecuencia, se considera que los elementos utilizados en los promocionales denunciados y que refieren al C. Carlos Marcelino Borrueel Baquero pudieran generar confusión en el electorado, en el entendido de que podrían estimar que el mismo a este momento ya es candidato al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 Base IIII constitucional en relación con lo previsto en el numeral 126, párrafo 2, incisos c) y d) de la ley electoral del estado de Chihuahua, toda vez que la propaganda del C. Carlos Marcelino Borrueel Baquera no refiere de forma alguna la fecha en que su partido realizara la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas se utilice para designar a sus candidatos e incluye elementos que de forma implícita refieren a la próxima jornada que abra de realizarse en el estado el cuatro de julio de la presente anualidad, a efecto de renovar al titular del ejecutivo local.

Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Chihuahua.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual las siguientes Tesis:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constanancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Chihuahua.

Esto es así obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, pues el adoptar medidas que cesen es de suma urgencia y, para ello se considera que la citada Comisión es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado en el párrafo que precede; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que la comitiva de quejas y denuncias debe tomar en consideración a la hora de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado de Chihuahua, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;*
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, el promocional que alude al Precandidato del Partido Acción Nacional, el C. Carlos Marcelino Borrueal Baquera, puede dejar de ser transmitido en las estaciones de radio y televisión con audiencia en esa entidad federativa, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;*
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal;

- *La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;*
- *Por último, debe considerarse que la suspensión del promocional alusivo al Precandidato del Partido Acción Nacional, el C. Carlos Marcelino Borruel Baquera no implicaría una afectación a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y precandidatos de acceder a los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus propuestas, toda vez que dichos promocionales deben ajustarse a los normatividad electoral que en el caso resulte aplicable.*

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el spot o promocional tal y como originalmente fue transmitido continúe difundiéndose, hasta en tanto la autoridad local determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Chihuahua, como medida cautelar, suspendan de inmediato la transmisión del spot o promocional identificado como "RA 02634-09 Biográfico" y "RV 02268-09 Biográfico" que son materia del presente proveído.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre la realización de actos anticipados de precampaña por el partido político denunciado y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez dictado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se ordena a los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión que actualmente difunden los promocionales identificados como "RA 02634-09 Biográfico" y "RV 02268-09 Biográfico", suspendan de inmediato su transmisión y los reemplacen con el mensaje que en su oportunidad designe el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *Se ordena al Partido Acción Nacional se abstenga de difundir los promocionales identificados como "RA 02634-09 Biográfico" y "RV 02268-09 Biográfico", materia del presente proveído, en cualquier otra estación de radio o canal de televisión del Estado de Chihuahua. Asimismo, deberá abstenerse de transmitir promocionales televisivos o radiofónicos que contengan expresiones similares a aquellas consideradas ilícitas en el presente documento.*

TERCERO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, y con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique a los concesionarios que transmitan los promocionales identificados como "RA 02634-09 Biográfico" y "RV 02268-09 Biográfico", el contenido del presente acuerdo.*

(...)"

VIII. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito de dos de febrero de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IX. El ocho de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

X. En su oportunidad el Magistrado instructor, admitió a trámite la demanda suscrita por el Partido Acción Nacional, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente recurso, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución.

XI. El diecisiete de febrero del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-012/2010, en los términos siguientes:

“(…)

QUINTO.- Estudio de fondo. Toda vez que en el motivo de disenso identificado bajo el numeral 2, del apartado relativo a la síntesis de agravios de la presente resolución, se aduce como cuestión medular la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, es inconcuso que atendiendo a la prelación lógica de tal planteamiento respecto de los demás motivos de queja, por razón de método, se debe analizar en primer término dicho concepto de violación y, posteriormente, se hará el estudio de los agravios restantes en orden distinto al propuesto por el partido político recurrente.

En efecto, el instituto político recurrente manifiesta, en esencia, que la autoridad responsable (Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral) carece de competencia para fundar su acto en la interpretación y aplicación de disposiciones normativas de carácter local, pues invade la esfera del órgano electoral local y rebasa su ámbito de atribuciones para aplicar una medida cautelar sustentada en un supuesto de incumplimiento de una norma electoral local, por lo que se vulnera el principio de legalidad, ya que la citada Comisión erróneamente fundó y motivó la aplicación de las medidas cautelares en lo establecido por el artículo 126, numeral 2, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, del agravio en comento se advierte que la litis consiste en determinar qué autoridad electoral es competente y bajo qué procedimiento debe pronunciarse para aplicar medidas cautelares en materia de radio y televisión, en particular, durante los procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.

Al respecto, de lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al Apartado C), base III, del dispositivo legal en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Establecido lo anterior, procede definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborará el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo 116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que, como acontece en el presente asunto, estas disposiciones dan origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

De lo asentado y razonado con anterioridad esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes en materia de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

- *Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.*
- *A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.*
- *Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*
- *Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- *Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.*
- *Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

- Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.
- El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 78/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540, cuyo rubro y texto dicen:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que el agravio bajo estudio resulta **infundado**, por lo siguiente:*

Como se desprende de las constancias que obran en autos, la determinación adoptada por la autoridad responsable de aplicar las medidas cautelares en comento deriva de la vista que dio el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por la presunta existencia de irregularidades contenidas en los promocionales transmitidos en radio y televisión, relativos a Carlos Marcelino Borrueal Baquera,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Chihuahua.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en la vista que dio al Instituto Federal Electoral, determinó que a raíz del análisis de los promocionales denunciados, éstos violaban lo establecido en el artículo 126, párrafo 2, incisos c) y d), de la Ley Electoral de la citada entidad federativa. Es decir, que fue la autoridad local la que en el ámbito de su competencia, determinó la probable vulneración a la norma local electoral referida.

En obvio de razones y acorde con lo establecido en la presente sentencia, el Instituto Federal Electoral es el órgano federal competente en materia de radio y televisión, tanto en la esfera federal como local, cuando su Comisión de Quejas y Denuncias recibe una vista de un Instituto Estatal Electoral solicitando el dictado de una medida cautelar, debe proceder a realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado por la autoridad electoral local.

En efecto, de aceptar lo contrario, implicaría que la Comisión dicte un acuerdo sin motivación y actúe solo como un órgano ejecutor de las autoridades administrativas electorales locales, situación que rompería con el esquema previsto por el legislador federal y afectaría al principio de legalidad que rige en todos los actos y resoluciones en materia electoral, en virtud de que se estaría ante un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en un primer momento, se circunscribió a verificar, en ejercicio de sus facultades, si las irregularidades denunciadas respecto de los promocionales de mérito, incumplían o no con la normatividad electoral federal y local, para tal efecto, realizó una evaluación preliminar parcial de los citados promocionales, concluyendo que la difusión de los mismos en los términos propuestos por el Partido Acción Nacional podría producir una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

También valoró el contenido de los promocionales conforme a lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 2, incisos c) y d), de la Ley electoral local, para verificar la aducida violación legal hecha valer por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

De ahí que, el proceder de la autoridad responsable en forma alguna resulta erróneo como lo aduce el instituto político recurrente, toda vez que la referida Comisión al determinar la aplicación de medidas cautelares, se limitó a analizar los promocionales en cuestión, con base en sus atribuciones, sin que por esta circunstancia se pueda acreditar lo afirmado por el instituto político recurrente respecto de la aducida interpretación indebida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Una vez dilucidado el aspecto competencial planteado en el agravio anterior, procede a continuación avocarse al análisis del motivo de inconformidad relacionado con la aducida indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, mismo que se identifican con el numeral 1, del apartado relativo a la síntesis de agravios, consistente en que la autoridad responsable, al decretar la aplicación de las medidas cautelares en comento, realizó una indebida fundamentación y motivación por cuanto hace a la ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto, en virtud de que en opinión del partido actor, los promocionales cuestionados no generaban presunción alguna de atentar contra el principio de equidad en la contienda electoral local y por tanto, la aplicación de la citada medida cautelar resultaba excesiva, desproporcionada e injustificada.

Lo anterior, porque en concepto del instituto político recurrente los promocionales cuestionados van dirigidos sólo a los miembros del Partido Acción Nacional, lo que imposibilita que se genere confusión alguna en el electorado, ya que en los mismos se especifica el nombre y cargo del precandidato.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** tal motivo de inconformidad, por lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Ahora bien, en la especie, la autoridad responsable al analizar el contenido de los promocionales impugnados, esto es, los transmitidos en las estaciones de radio, así como el difundido a través de los canales de televisión del Estado de Chihuahua, arribó a la conclusión de que los mismos podían producir confusión en el electorado, toda vez que en ambos promocionales se hacía la afirmación de que Carlos Marcelino Borrueal Baquera “tiene experiencia para ser un buen Gobernador”, circunstancia que implícitamente refería la próxima jornada comicial para renovar al titular del Ejecutivo local, máxime que, el uso del término “precandidato” resultaba ininteligible a la luz del análisis realizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Por lo que dicha circunstancia, a juicio de la autoridad responsable, afectaba de manera directa el principio de equidad inherente a toda contienda electoral, entendida ésta como la oportunidad de todos los actores políticos inmersos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones, por lo que contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración los valores y bienes jurídicos en conflicto.

Al respecto, el artículo 126, numeral 2, incisos c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en lo que interesa, es del orden siguiente:

“Artículo 126.

2. La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:

- a) Identificar al partido político de que se trate;*
- b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser "precandidato";*
- c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electoral interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatos, y*
- d) Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.”*

De la transcripción anterior se colige que, entre otros requisitos, la normatividad electoral del Estado de Chihuahua exige para los precandidatos el que en su propaganda se establezca de manera precisa la fecha de celebración de la jornada electoral interna, así como la prohibición de hacer referencia a la jornada electoral constitucional a fin de evitar confusión entre el proceso interno y el constitucional.

Ahora bien, del análisis de los promocionales en comento, esta Sala Superior advierte, lo siguiente:

a) Tanto en el promocional difundido en radio como en televisión se omite precisar la fecha en la cual se llevará a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en franca contravención de lo establecido en el inciso c), del dispositivo legal transcrito, circunstancia que, inclusive, es reconocida por el propio partido político recurrente.

b) Por lo que hace al promocional transmitido en televisión, para una mejor comprensión del tópic bajo estudio, se estima conveniente insertar la imagen correspondiente a la parte final del citado promocional, misma que fue analizada por la autoridad responsable y que sirvió de sustento para acreditar la contravención a la normativa electoral federal y local.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

De la imagen anterior se advierte, con meridiana claridad, que al utilizar el término de "Precandidato a" el tamaño de la letra es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje y distinta a la que se utiliza para citar el nombre de "Carlos Borrue" y el cargo por el cual pretende contender, es decir, el de "Gobernador".

Asimismo, por cuanto hace a la expresión "propaganda dirigida a miembros del PAN", contenida en la imagen bajo estudio, también se advierte que el tamaño de letra utilizado difiere notablemente del asentado en los textos anteriormente señalados.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de radio así como en la de televisión anteriormente apuntadas, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecerse en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, se puede concluir fundadamente que tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular postulado por el citado instituto político, sería Carlos Borrue Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero del año en curso.

Ahora bien, por cuanto hace a la imagen del promocional transmitido en televisión y conforme a lo precisado anteriormente, resulta incuestionable que las inconsistencias apuntadas permiten arribar a la convicción de que dichas circunstancias eventualmente pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, toda vez que hacia el interior del instituto político de mérito se podría actualizar una desigualdad en la contienda entre los distintos precandidatos del Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

Ello es así porque con el promocional que se comenta podría generarse ante el electorado del Partido Acción Nacional, la idea errónea de que Carlos Marcelino Borrue Baquera fue el triunfador en la contienda electoral interna y, por tanto, sería el candidato del citado partido a contender por la Gubernatura del Estado de Chihuahua, el próximo cuatro de julio del año en curso, lo cual no correspondería a la realidad.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el partido apelante en su escrito recursal, la utilización de la palabra "Gobernador" en los términos expresados en los promocionales cuestionados, podría impactar y generar confusión en el electorado, toda vez que dicha expresión no puede analizarse en forma



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en el que se promociona al precandidato en cuestión y, en forma conjunta con las inconsistencias anteriormente apuntadas.

Por otro lado, hacia el exterior del partido podría posicionarse al referido ciudadano, en caso de resultar vencedor en la contienda interna, en circunstancias de evidente desigualdad frente a los demás contendientes que, en su oportunidad sean designados por los demás institutos políticos que participen en el próximo proceso electoral local a verificarse el cuatro de julio del año en curso, para designar Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, toda vez que con anticipación a los plazos establecidos para la realización de los actos de campaña electoral, el referido ciudadano ya estaría efectuando actos de esa naturaleza, en franca contravención a lo dispuesto por la Ley Electoral local.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional determinó aplicar un método de elección abierta para la selección de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua en el cual, entre otros, pueden participar los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, por lo que la confusión apuntada también es susceptible de actualizarse frente a estos últimos, contrariamente a lo sostenido por el actor al argumentar que dichos promocionales sólo van dirigidos a los miembros del Partido Acción Nacional.

De ahí que resulta inexacto lo sostenido por el partido recurrente en el sentido de que con la transmisión de dichos promocionales no se podría atentar contra el principio de equidad en la contienda electoral local y, por lo mismo, la aplicación de las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable, en forma alguna resultan excesivas, desproporcionadas e injustificadas, como lo pretende hacer valer el instituto político recurrente.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el instituto político actor manifieste en su escrito recursal que con los promocionales impugnados no se genera confusión ni mucho menos inequidad en la contienda electoral, pues los mismos no tienen como fin presentar la candidatura o plataforma del partido político de mérito.

Ello en virtud de que como quedó debidamente apuntado en el apartado relativo a la naturaleza de las medidas cautelares, éstas tienen por objeto mediano conservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

En las relatadas circunstancias, no le asiste la razón al instituto político recurrente al suponer que para subsanar la inconsistencia relativa a la falta de señalamiento en los promocionales impugnados de la fecha en que tendría verificativo la jornada electoral interna, la autoridad responsable debía haberle requerido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

De ahí que esta Sala Superior y contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, estime que la aplicación de las medidas precautorias decretadas por la autoridad responsable resultan idóneas y no constituyen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones, puesto que las determinaciones controvertidas tienden a preservar la equidad en la contienda electoral.

Por las consideraciones anteriores, se declara infundado el agravio.

*Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el motivo de disenso identificado con el numeral 3, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal determinó adoptar medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves "RA02634-09 Biográfico" y "RV02268-09 Biográfico", difundidos en estaciones radio y canales de televisión del Estado de Chihuahua, relativos a Carlos Marcelino Borruel Baquera, uno de los precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, deviene **parcialmente fundado**, por lo siguiente:*

De las constancias que obran en autos y, particularmente, de lo argumentado por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, se advierte que el Secretario del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de enero del presente año, dictó un acuerdo abriendo un expediente identificado con la clave SCG/PE/IEECHIH/012/2010 y señalando que la vía para conocer de las irregularidades denunciadas era el procedimiento especial sancionador, acuerdo que sirvió de fundamento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar su propio acuerdo.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado en esta ejecutoria y toda vez, que como se encuentra debidamente acreditado ya existe un procedimiento sancionador instaurado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión de los promocionales en comento, por violar la normativa local en materia de precampañas, mismo que, en su oportunidad, tendrá que ser resuelto por la citada autoridad administrativa electoral local, no es compatible con el presente caso abrir un procedimiento especial sancionador, en el ámbito federal, además de que la competencia para la imposición de sanción en este ámbito corresponde al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Así, de conformidad con lo establecido en esta resolución la fundamentación de la responsable es indebida porque la Comisión de Quejas y Denuncias no debe actuar en el presente caso dentro de un procedimiento especial sancionador, sino como órgano colaborador del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, el Acuerdo dictado por el Secretario del Instituto Federal Electoral el pasado veintisiete de enero es indebido, porque en él inicia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

un procedimiento especial sancionador lo que conlleva a que en contra de una misma conducta existan dos procedimientos sancionadores: uno a nivel federal y otro a nivel local, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral.

Por lo tanto al resultar parcialmente fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación por parte de la autoridad responsable lo procedente es modificar el acuerdo impugnado. Para ello, se modifica el acuerdo dictado el veintisiete de enero por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, para el efecto de que el procedimiento sea sustanciado como cuaderno auxiliar, debiendo abandonar la vía del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente al haberse modificado el Acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que sirvió parcialmente de sustento para emitir el acuerdo impugnado, se modifica este último, quedando firme la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo impugnado, que se precisa en los puntos Primero a Tercero del referido Acuerdo.

Finalmente, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse respecto del motivo de disenso identificado en el numeral 4, de la síntesis de agravios, consistente en que el Instituto Federal Electoral no le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador sino hasta que se le notificó el acuerdo que decretó la aplicación de las medidas cautelares, con lo que se violentan las garantías de debido proceso.

Lo anterior es así, dado el sentido de la presente resolución, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se modifica el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, el veintisiete de enero de dos mil diez, para el efecto de que el procedimiento sea sustanciado como Cuaderno Auxiliar.*

SEGUNDO. *Se modifica el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de veintiocho de enero de dos mil diez, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEECHIH/012/2010.*

TERCERO. *Se confirma la medida cautelar adoptada en el acuerdo impugnado.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

(...)"

XII. Por oficio SGA-JA-224/2010, recibido el día diecisiete de febrero de dos mil diez en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Instituto, copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

XIII. Por proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*"Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil diez,-----
Se tienen por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de febrero del presente año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2010, en la que se determinó medularmente lo siguiente: "...Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el motivo de disenso identificado con el numeral 3, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal determinó adoptar medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves "RA02634-09 Biográfico" y "RV02268-09 Biográfico", difundidos en estaciones radio y canales de televisión del Estado de Chihuahua, relativos a Carlos Marcelino Borruec Baquera, uno de los precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, deviene **parcialmente fundado**, por lo siguiente: De las constancias que obran en autos y, particularmente, de lo argumentado por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, se advierte que el Secretario del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de enero del presente año, dictó un acuerdo abriendo un expediente identificado con la clave SCG/PE/IEECHIH/012/2010 y señalando que la vía para conocer de las irregularidades denunciadas era el procedimiento especial sancionador, acuerdo que sirvió de fundamento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar su propio acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo determinado en esta ejecutoria y toda vez, que como se encuentra debidamente acreditado ya existe un procedimiento sancionador*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

instaurado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión de los promocionales en comento, por violar la normativa local en materia de precampañas, mismo que, en su oportunidad, tendrá que ser resuelto por la citada autoridad administrativa electoral local, no es compatible con el presente caso abrir un procedimiento especial sancionador, en el ámbito federal, además de que la competencia para la imposición de sanción en este ámbito corresponde al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa. Así, de conformidad con lo establecido en esta resolución la fundamentación de la responsable es indebida porque la Comisión de Quejas y Denuncias no debe actuar en el presente caso dentro de un procedimiento especial sancionador, sino como órgano colaborador del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, el Acuerdo dictado por el Secretario del Instituto Federal Electoral el pasado veintisiete de enero es indebido, porque en él inicia un procedimiento especial sancionador lo que conlleva a que en contra de una misma conducta existan dos procedimientos sancionadores: uno a nivel federal y otro a nivel local, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral. Por lo tanto al resultar parcialmente fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación por parte de la autoridad responsable lo procedente es modificar el acuerdo impugnado. Para ello, se modifica el acuerdo dictado el veintisiete de enero por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, para el efecto de que el procedimiento sea sustanciado como cuaderno auxiliar, debiendo abandonar la vía del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente al haberse modificado el Acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que sirvió parcialmente de sustento para emitir el acuerdo impugnado, se modifica este último, quedando firme la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo impugnado, que se precisa en los puntos Primero a Tercero del referido Acuerdo. Finalmente, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse respecto del motivo de disenso identificado en el numeral 4, de la síntesis de agravios, consistente en que el Instituto Federal Electoral no le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador sino hasta que se le notificó el acuerdo que decretó la aplicación de las medidas cautelares, con lo que se violentan las garantías de debido proceso...-----

VISTO lo ordenado a esta autoridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

SE ACUERDA: **1)** Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta; **2)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

número de expediente SUP-RAP-012/2010, se modifica el acuerdo dictado el veintisiete de enero del año en curso por el suscrito, en el sentido de dejar sin efectos la vía del procedimiento especial sancionador, en la tramitación de la denuncia formulada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Chihuahua, presentada ante esta autoridad en fecha veintisiete de enero de dos mil diez, en consecuencia dese de baja administrativa el expediente número **SCG/PE/IEECHIH/012/2010**; 3) Con las constancias que obran en los autos del expediente referido en al inciso precedente, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral del estado de Chihuahua, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/001/2010**; 4) Al haberse modificado el acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil diez, emitido por esta secretaría, el cual sirvió de sustento para emitir el acuerdo de adopción de medidas cautelares adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el pasado veintiocho de enero del presente año, dese vista con el presente proveído al presidente de la mencionada Comisión, a efecto de que, en términos de lo ordenado en la sentencia que se provee, se sirva determinar lo conducente, en el ámbito de sus atribuciones, respecto de la modificación al **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, emitido el pasado veintiocho de enero del presente año, tomando en consideración que, en cuanto al fondo, han quedado firmes los puntos Primero a Tercero del referido acuerdo.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

XIV.- Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tomando en consideración que quedaron incólumes los puntos de Acuerdo Primero al Tercero del: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEECHIH/012/2010”, así como los razonamientos lógico-jurídicos que los sustentaron, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO.- Así, y toda vez que quedó firme la resolución por lo que hace a la adopción de la medida cautelar establecida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo impugnado, que se precisa en los puntos Primero a Tercero del referido Acuerdo; en este punto cabe referir que en lo que interesa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-012/2010**, señaló que:

“(…)

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el motivo de disenso identificado con el numeral 3, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal determinó adoptar medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves “RA02634-09 Biográfico” y “RV02268-09 Biográfico”, difundidos en estaciones radio y canales de televisión del Estado de Chihuahua, relativos a Carlos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

Marcelino Borrueal Baquera, uno de los precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, deviene parcialmente fundado, por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos y, particularmente, de lo argumentado por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, se advierte que el Secretario del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de enero del presente año, dictó un acuerdo abriendo un expediente identificado con la clave SCG/PE/IEECHIH/012/2010 y señalando que la vía para conocer de las irregularidades denunciadas era el procedimiento especial sancionador, acuerdo que sirvió de fundamento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar su propio acuerdo.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado en esta ejecutoria y toda vez, que como se encuentra debidamente acreditado ya existe un procedimiento sancionador instaurado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión de los promocionales en comento, por violar la normativa local en materia de precampañas, mismo que, en su oportunidad, tendrá que ser resuelto por la citada autoridad administrativa electoral local, no es compatible con el presente caso abrir un procedimiento especial sancionador, en el ámbito federal, además de que la competencia para la imposición de sanción en este ámbito corresponde al Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Así, de conformidad con lo establecido en esta resolución la fundamentación de la responsable es indebida porque la Comisión de Quejas y Denuncias no debe actuar en el presente caso dentro de un procedimiento especial sancionador, sino como órgano colaborador del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, el Acuerdo dictado por el Secretario del Instituto Federal Electoral el pasado veintisiete de enero es indebido, porque en él inicia un procedimiento especial sancionador lo que conlleva a que en contra de una misma conducta existan dos procedimientos sancionadores: uno a nivel federal y otro a nivel local, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral.

Por lo tanto al resultar parcialmente fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación por parte de la autoridad responsable lo procedente es modificar el acuerdo impugnado. Para ello, se modifica el acuerdo dictado el veintisiete de enero por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, para el efecto de que el procedimiento sea sustanciado como cuaderno auxiliar, debiendo abandonar la vía del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente al haberse modificado el Acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que sirvió parcialmente de sustento para emitir el acuerdo impugnado, se modifica este último, quedando



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010

firmé la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo impugnado, que se precisa en los puntos Primero a Tercero del referido Acuerdo.

Finalmente, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse respecto del motivo de disenso identificado en el numeral 4, de la síntesis de agravios, consistente en que el Instituto Federal Electoral no le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador sino hasta que se le notificó el acuerdo que decretó la aplicación de las medidas cautelares, con lo que se violentan las garantías de debido proceso.

(...)"

En ese orden de ideas, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia, señaló que lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Acción Nacional, consistió en:

- Que el acuerdo dictado por el Secretario del Instituto Federal Electoral el pasado veintisiete de enero es indebido, porque en él inicia un procedimiento especial sancionador lo que conlleva a que en contra de una misma conducta existan dos procedimientos sancionadores: uno a nivel federal y otro a nivel local, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral.
- En consecuencia, se debe modificar el acuerdo dictado el veintisiete de enero por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, para el efecto de que el procedimiento sea sustanciado como cuaderno auxiliar, debiendo abandonar la vía del procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, la máxima autoridad en materia electoral, ordenó:

- ❖ Modificar el acuerdo dictado el veintisiete de enero emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, para el efecto de que el procedimiento sea sustanciado como cuaderno auxiliar, debiendo abandonar la vía del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

- ❖ Consecuentemente al haberse modificado, y toda vez que el mismo sirvió parcialmente de sustento para emitir el acuerdo donde se adoptó la medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe quedar firme la medida cautelar adoptada que se precisa en los puntos Primero a Tercero.

En esa lógica, tenemos que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibió el oficio SGA-JA-224/2010, suscrito por el Actuario adscrito a la Secretaría General de acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el dieciocho de febrero del año en curso, emitió un acuerdo en el cual determinó:

- a) Agregar copia certificada de la sentencia antes citada;
- b) Abandonar la vía del procedimiento especial sancionador, dando de baja administrativa el expediente número **SCG/PE/IEECHIH/012/2010**;
- c) Integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral del estado de Chihuahua, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/001/2010**;
- d) Y realizar lo procedente para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral modifique el acuerdo de adopción de medidas cautelares, solo en lo relativo a que la citada Comisión no debe actuar dentro de un procedimiento especial sancionador, sino como órgano colaborador del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En esa tesitura, en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, relativo a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, todas las referencias realizadas al procedimiento especial sancionador iniciado por el Secretario Ejecutivo de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/CHIH/01/2010**

Instituto, deberán entenderse al cuaderno auxiliar abierto por el Secretario Ejecutivo, en el entendido de que la Comisión sólo está actuando como órgano colaborador del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En consideración a que quedaron firmes los puntos de acuerdo Primero al Tercero del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, lo conducente es, que en observancia a lo dispuesto en el Considerando Quinto de la sentencia que se acata, esta Comisión ordene:

PRIMERO.- Remitir el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Instituto Electoral del estado de Chihuahua, para los efectos precisados en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2010, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Instruir al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/CHIH/01/2010.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

MTR. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ